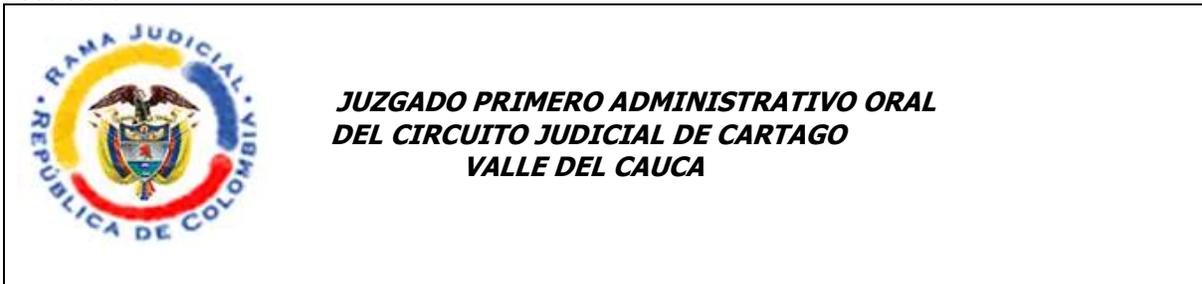


**CONSTANCIA DE RECIBIDO:** Cartago-(Valle del Cauca). Noviembre 28 de 2016. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 233 folios. Sírvase proveer.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



**Auto sustanciación No. 1299**

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2013-00342-00**  
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
ACCIONANTE : **FLOR DE MARÍA POSSO**  
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago-(Valle del Cauca) noviembre veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), visible a partir del folio 223 del cuaderno principal que **CONFIRMÓ** la sentencia del 144 del 07 de julio de 2015, la cual negó las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ  
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 193

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

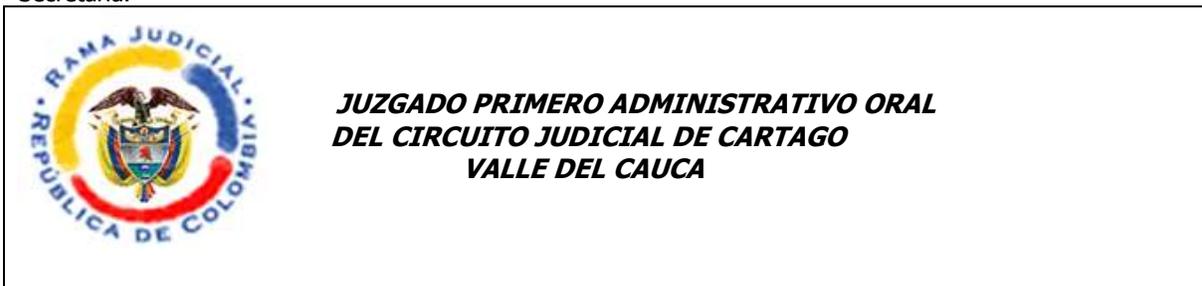
Cartago-Valle del Cauca, 30/11/2016

---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.

**CONSTANCIA DE RECIBIDO:** Cartago-(Valle del Cauca). Noviembre 28 de 2016. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 154 folios. Sírvase proveer.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



**Auto sustanciación No. 1298**

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2014-00786-00**  
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
ACCIONANTE : **ALEYDA MERCHÁN DE BOLAÑOS**  
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago-(Valle del Cauca) noviembre veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016), visible a partir del folio 102 del cuaderno principal que **CONFIRMÓ** la sentencia del 150 del 09 de julio de 2015, la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ  
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 193

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

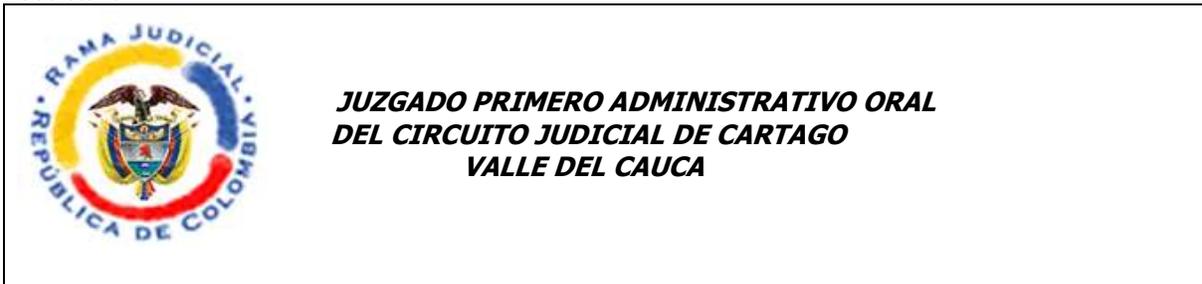
Cartago-Valle del Cauca, 30/11/2016

---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.

**CONSTANCIA DE RECIBIDO:** Cartago-(Valle del Cauca). Noviembre 28 de 2016. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 142 folios. Sírvase proveer.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



**Auto sustanciación No. 1297**

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2014-00921-00**  
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
ACCIONANTE : **ALFONSO TORRES TORRES**  
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago-(Valle del Cauca) noviembre veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016), visible a partir del folio 93 del cuaderno principal que **CONFIRMÓ** la sentencia del 154 del 09 de julio de 2015, la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ  
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 193

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 30/11/2016

---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la audiencia inicial dentro de la presente actuación se realizó el **24 noviembre de 2016. (fls. 60 -61 )**, el abogado Hernán Lopera Pérez, apoderado **de la parte demandante** presentó dentro del término establecido en el inciso 3º del numeral 3 del artículo 180 del CPACA, justificación por la inasistencia a la referida diligencia (fls. 62 - 63). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre treinta (30) de dos mil dieciséis (2016).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, noviembre treinta (30) de dos mil dieciséis (2016).

### **Auto interlocutorio No. 723**

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2015-00322-00  
DEMANDANTE: **LUZ STELLA ROJAS RUIZ**  
DEMANDADO(A) DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –  
LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que **el apoderado** de la **parte demandante**, dentro del término establecido en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), con los documentos allegados como anexos de su excusa (fls. 62-63) comprueba que para la fecha y hora de la audiencia inicial realizada en el presente proceso, con el fin de probar que para la fecha de la audiencia inicial realizada en el presente proceso, presentó quebrantos de salud lo cual le impidió asistir a dicha diligencia, por lo que se configura un caso fortuito como excusa de la inasistencia, dado que le era imposible al togado, estar presente en este juzgado a causa de su estado de salud.

Por lo brevemente expuesto, se tendrá como justificada la inasistencia del **apoderado de la parte demandante** a la audiencia inicial realizada en el presente proceso, por lo que se exonera de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la misma.

### **NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**  
Juez

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago – Valle del Cauca, noviembre 29 de 2016. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 31 de octubre de 2016 (fls. 427-438), la que fue notificada el 2 de noviembre de 2016 (fls. 439-444), de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 3, 4, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17 y 18 de noviembre de 2016 (inhábiles, 5, 6, 7, 12, 13 y 14 de noviembre de 2016). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por el demandado municipio de Cartago – Valle del Cauca (fls. 445-517).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.



Auto de sustanciación No. 1296

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2015-00430-00  
DEMANDANTE : CESAR AUGUSTO HENAO Y OTROS  
DEMANDADOS : MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA Y  
CORPORACIÓN  
AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -  
CVC  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

Cartago - Valle del Cauca, noviembre veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 186 del 31 de octubre de 2016, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que el demandado municipio de Cartago – Valle del Cauca, presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, corrieron los días 21, 22 y 23 de septiembre de 2016. En silencio. Así mismo, obra contestación por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 90-103). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, noviembre veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
**Secretaria**



Cartago - Valle del Cauca, noviembre veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 1292

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00585-00
DEMANDANTE	MARÍA ESPERANZA VARGAS CARDONA
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda dentro de término (fl. 104), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 68-89). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fl. 55), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

*“Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos*

*del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.*

*No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.*

*La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo<sup>1</sup>”.*

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 90-103).
- 2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.
- 3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 25 de abril de 2017 a las 10 A.M.
- 4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 95-96).

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>193</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 30/11/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, noviembre veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
**Secretaria**



Cartago - Valle del Cauca, noviembre veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 1293

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00597-00
DEMANDANTE	LILIANA ARANA GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

- 1 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 27 de abril de 2017 a las 9 A.M.
- 2 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.
- 5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia

dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>193</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 30/11/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaría</p>
--

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-Valle del Cauca. Noviembre 29 de 2016. El 28 de noviembre de 2016, fue recibido el presente expediente procedente de la Honorable Corte Constitucional, el cual excluyó de revisión. Consta de un cuaderno con 161 folios. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA  
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto de sustanciación No. 1300**

**Acción: TUTELA**

**Radicación: 76-147-33-33-001-2015-00951-00**

Accionante: **MARÍA DEL PILAR HERNANDEZ OLAVE**

Accionado: **COLPENSIONES**

Cartago-Valle del Cauca, noviembre veintinueve (29) dos mil dieciséis (2.016).

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que excluyó de revisión la presente actuación, en consecuencia se ordena el archivo de la misma.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**JUEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 193

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

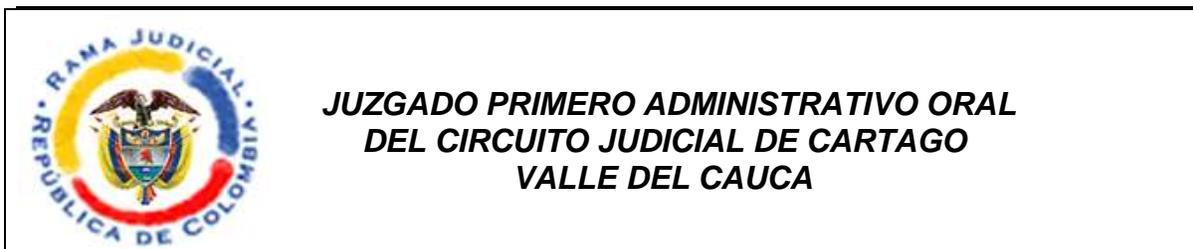
Cartago-Valle del Cauca, 30/11/2016

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado Nación – Rama Judicial, corrieron los días 26, 27 y 28 de septiembre de 2016 (Inhábiles 24 y 25 de septiembre de 2016). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, noviembre veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
**Secretaria**



Cartago - Valle del Cauca, noviembre veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1294

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00023-00
DEMANDANTE	JHON FREDY ESPINOSA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demandada Nación – Rama Judicial, contesto la demanda dentro de término (fl. 124), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a la apoderada debidamente acreditada.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por la demandada Nación – Rama Judicial (fls. 118-122).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 27 de abril de 2017 a las 2 P.M.
- 3 - Reconocer personería a la abogada Viviana Novoa Vallejo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.324.595 expedida en Cali – Valle del Cauca y T.P. No. 162.969 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada Nación – Rama Judicial, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 113).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>193</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 30/11/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado Nación – Rama Judicial, corrieron los días 26, 27 y 28 de septiembre de 2016 (Inhábiles 24 y 25 de septiembre de 2016). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, noviembre veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
**Secretaria**



Cartago - Valle del Cauca, noviembre veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1295

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00024-00
DEMANDANTE	JHON FREDY ESPINOSA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demandada Nación – Rama Judicial, contesto la demanda dentro de término (fl. 149), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a la apoderada debidamente acreditada.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por la demandada Nación – Rama Judicial (fls. 143-147).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 27 de abril de 2017 a las 3 P.M.
- 3 - Reconocer personería a la abogada Viviana Novoa Vallejo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.324.595 expedida en Cali – Valle del Cauca y T.P. No. 162.969 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada Nación – Rama Judicial, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 138).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>193</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 30/11/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 2 cuaderno original con 330 folios, 2 copias para traslados, 1 copia de la demanda y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, noviembre veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 722

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00143-00
DEMANDANTE	JOSE FERNANDO RENGIFO ERAZO y OTROS
DEMANDADO	EMPRESAS DE ENERGIA DEL PACIFICO
EPSA SA ESP	
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El señor JOSE FERNANDO RENGIFO ERAZO (afectado) quien actúa en nombre propio; TERESA DE JESUS ERAZO GOMEZ quien actúan en calidad de madres del afectado; JOSE NOLBERTO RENGIFO MUÑOZ quien actúan en calidad de padres del afectado; GUSTAVO ADOLFO SOLOS ERAZO y HERNAN MARINO LASO ERAZO quienes actúan en calidad de hermanos del afectado; por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, han formulado demanda en contra de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO SA . EPS, a fin de que se declare a la entidad demandad administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales, causados a los demandantes con ocasión del accidente de electrocución que fue objeto el señor JOSE FERNANDO RENGIFO ERAZO.

Una vez revisada la demanda observa el despacho que no se encuentra bien determinada la cuantía, siendo ésta necesaria para efectos de definir la competencia para conocer del presente asunto, como lo indica el numeral 6 del artículo 162 del CPACA que señala:

**“Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Así, para determinar la misma deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA.

En consecuencia, una vez expuesto los defectos de que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se rechazará la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 193</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 30/11/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pendiente de revisión para su admisión. Constan 3 cuadernos con 613 folios y 4 traslados. Sírvase Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, noviembre veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



Cartago, Valle del Cauca, noviembre veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

**Auto Interlocutorio No. 721**

PROCESO	<b>76-147-33-31-001-2016-00144-00</b>
DEMANDANTE	<b>MARÍA CLARISA DUQUE DE RIVERA</b>
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La **señora María Clarisa Duque de Rivera**, actuado a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, en la cual solicita se declare la nulidad del oficio **No. 32332 del 22 de noviembre de 2002**, la nulidad de la resolución **No. 04959 del 10 de marzo de 2003**, la nulidad de la resolución **No. 2739 del 31 de marzo de 2004**, la nulidad de la resolución **No. 08571 del 04 de marzo de 2008**, la nulidad de la resolución **No. RDP 010189 del 16 de marzo de 2015**, nulidad de la resolución **No. RDP 018917 del 14 de mayo de 2015**, la nulidad de la resolución **No. RDP 026578 del 30 de junio de 2015**, mediante el cual se le niega el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente por la muerte de su esposo Gonzalo Rivera Posso; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Procede en este momento el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, encontrando que en el presente caso que nos ocupa, este despacho carece de competencia por factor territorial, por las razones que a continuación se exponen y por ello se remitirá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali – Reparto.

La presente acción correspondió por reparto en este despacho (fl 595) y al entrar a analizar la demanda, se observa que la misma fue remitida por el Tribunal Administrativo

del Valle, señalando como último lugar donde presto el servicio el señor Gonzalo Rivera Posso Cartago - Valle del Cauca, sin embargo la apoderada judicial de la demandante allegó escrito visible a folio 603 y ss del expediente, informando que el último lugar donde presto el servicio el causante señor Gonzalo Rivera Posso, esposo de la demandante, fue el municipio de Cali - Valle del Cauca, en el Juzgado Octavo Laboral de Circuito de Cali, *desempeñándose como escribiente en el periodo del 01/09/ 1981 al 01/01/ 1982*, así se evidencia en el certificado de información laboral folio 606 y ss del expediente, debiéndose aplicar la regla general del artículo 156 numeral 3.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, dispone:

***Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:***

- 1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.*
- 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.*

**3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

De la norma precitada, se desprende que este asunto no es de competencia de este juzgado, por estar atribuida la competencia en el juzgado del sitio donde presto el servicio el causante, por tanto, debe ser el juzgado de ese municipio el que tramite el presente asunto.

Así las cosas, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión a los Juzgados Administrativos del Círculo de Cali - Reparto - en acatamiento del inciso 3 artículo 156 del C.P.A.C.A , antes transcrito.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

1. Declarar que este juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Remitir por secretaría el proceso con radicación No. **76-147-33-31-001-2016-00144-00**, instaurado a través de apoderada judicial por la **señora María Clarisa Duque de Rivera**, al Juzgado Administrativo del Circuito de Cali – Reparto-, por ser el competente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3. De no ser aceptados estos planteamientos se propone, respetuosamente, de una vez, conflicto negativo de competencia.

4. Anótese su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 193</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 30/11/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 36 folios, 4 copias para traslados y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, noviembre veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 724

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00145-00
DEMANDANTE	JHONIER ANDRES MONTOYA ZAPATA y OTROS
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El señor JHONIER ANDRES MONTOYA ZAPATA (presunto privado injustamente de la libertad) quien actúa en nombre propio; MARIA YANET MONTOYA ZAPATA, quien actúa en calidad de madre del afectado; GILBERTO VILLEGAS LIZALDA quien actúan en calidad de padre de crianza del afectado; MARIO DE JESUS MONTOYA y MARINA ZAPATA DE MONTOYA quienes actúan en calidad de abuelos del afectado; por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, han formulado demanda en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se declare a las entidades demandadas administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales, causados a los demandantes con ocasión de la supuesta privación injusta de que fue objeto el señor JHONIER ANDRES MONTOYA ZAPATA

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal a los representantes legales del Nación – Rama Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación, o quienes hagan sus veces, lo

cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndole que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado JOHNY ALEXANDER BERMUDEZ MONSALVE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.511.335 de Buenaventura (V) y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 133.160 del C. S. de la J., y BRENDA MELISA FORERO SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.612.931 de Cali (V) y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 218.274 del C. S. de la J. como apoderado principal y sustituto respectivamente, en los términos y con las facultades del poder visible a folios ( 1 a 3 ) y 34 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia  
se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado  
Electrónico No. 193

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su  
dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 30/11/2016

---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria